



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32522/2022/TO1/2/CNC1

Reg. n° 1197/22

///nos Aires, 11 de agosto de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Da Silva en este incidente de excarcelación n° CCC 32522/2022/TO1/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad por medio de la cual se rechazó la excarcelación solicitada en favor de _____ Da Silva, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. El *a quo* recordó que este incidente se inició por el pedido de la defensa de Da Silva motivado en que el delito por el que fue requerido a juicio presenta una escala penal cuyo máximo no excede de los ocho años de prisión. En sustento, brindó información sobre el domicilio donde residiría, composición familiar; dijo que se identificó correctamente y no tiene otros nombres; tampoco fue declarado rebelde con anterioridad ni tiene intenciones de entorpecer el proceso.

Por su parte, la fiscalía se opuso a la concesión, y observó que si bien, como fue apuntado por el defensor, la situación encuadra en el art. 317, inciso 1, en función de la primera hipótesis del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, no sucede lo mismo con la segunda hipótesis, en razón del antecedente condenatorio que registra el imputado en la causa n° 3274 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana, por lo que también podrá ser declarado reincidente.

Luego, refirió que brindó tres domicilios distintos, uno de los cuales resultó ser inexistente, a partir de lo cual derivó la falta



de arraigo. Por último, indicó que el tiempo que lleva detenido no resulta desproporcionado frente a la expectativa de pena por el delito que se le reprocha.

Con todo, la jueza concordó con el Fiscal en tanto a su parecer, se mantenían los riesgos procesales por los que se dictó la medida cautelar.

Fue así que valoró negativamente que, al ser detenido, Da Silva brindó un domicilio que era inexistente y en la audiencia de flagrancia dio otro, que distó del último que informó su defensor; de allí que puso en duda su arraigo y si se mantendría a derecho. A ello añadió que, de ser condenado, la pena sería de efectivo cumplimiento por los antecedentes que registra y que sería declarado reincidente.

Seguidamente trajo a mención la pena en expectativa para evaluar el riesgo de fuga, ya que *“(…) los eventos que motivaran el dictado de la medida cautelar —cuya vigencia se cuestiona— plasmados en el requerimiento de elevación a juicio (una pieza que lleva consigo la verosimilitud propia de ese estadio procesal, y que si bien resulta insuficiente para sacar conclusiones definitivas sobre la responsabilidad del imputado, permite ensayar este provisional juicio referido a su capacidad de acatar compromisos judiciales), prevén en abstracto una pena que parte del año y seis meses de prisión”*. Frente a ello, también aseguró que el tiempo en detención no lucía desproporcionado.

Por esas razones, concluyó que *“(…) el mantenimiento de la prisión preventiva del imputado Da Silva, no puede ser tildado de irrazonable a la luz, advirtiendo que tampoco resultan viables las pautas de morigeración o alternativas a la prisión previstas en el art. 210 y concordantes del C.P.P.F.”*

III. La defensa recurrió la resolución por entender que era arbitraria por falta de fundamentación para tener por acreditados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32522/2022/TO1/2/CNC1

los riesgos procesales, particularmente en lo referente a la pena en expectativa.

Manifestó que pese a que se puso en duda el arraigo de Da Silva, no se contempló su contexto familiar (tiene tres hijos con quienes no convive, pero está en contacto, también hermanos y a sus padres) y que dio los datos de su domicilio. Sobre esto último, abordó el argumento de la jueza sobre la mendacidad ante la diferencia entre los domicilios aportados y la inexistencia de uno de ellos, y refirió que: “... V.E. no reparó en que los dos primeros difieren en sólo un número, es decir, el consignado al momento de la detención fue _____ y durante la audiencia inicial _____, en ambos casos de la localidad de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires (...) Esa ínfima diferencia permite pensar en un error de nota al consignar el domicilio del imputado durante la confección del sumario de prevención en lugar de atribuirlo a la voluntad del imputado de ocultar su lugar de residencia, pues de haber sido esa la intención, es claro que no habría aportado una numeración contigua a la propia, a través de la cual la policía podría encontrarlo fácilmente preguntando a sus vecinos donde vivía”

Apuntó a la falta de abordaje de esta última cuestión en la decisión recurrida, que su defendido carece de rebeldías en otros procesos y no se encuentra registrado bajo distintos nombres, y que tampoco se hizo un análisis de la procedencia de medidas alternativas a la prisión preventiva.

IV. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.



En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____ Da Silva bajo caución personal de \$5.000 (pesos cinco mil) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

Se observa que la decisión impugnada ha llevado adelante una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

De conformidad con lo consignado en la resolución recurrida, el hecho de que Da Silva cuente con antecedentes impide que una eventual sanción sea de ejecución condicional. Sin embargo, la calificación jurídica asignada al suceso atribuido (robo con escalamiento en grado de tentativa) prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, lo cual determina que no se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

A ello se añade que Da Silva se identificó correctamente y brindó motivos acerca de las discrepancias en torno a los domicilios informados.

Asimismo, el imputado posee un domicilio constatado en el que residiría al recuperar la libertad junto a su tía -extremo corroborado telefónicamente con ella- y cuenta con contención familiar.

Por esas razones, los riesgos procesales puestos de resalto por el a quo pueden ser suficientemente conjurados mediante la imposición de una caución personal y la obligación de comparecencia periódica.

Por esos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32522/2022/TO1/2/CNCI

excarcelación a Da Silva bajo caución personal de \$5.000 (pesos cinco mil) y la obligación de comparecer mensualmente ante los estrados del tribunal de radicación del proceso; sin costas.

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la excarcelación a _____ Da Silva bajo caución personal de \$5.000 (pesos cinco mil) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (artículos 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS MARIO MAGARIÑOS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

